



Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00171-00

ACCIONANTE: JULIAN DAVID PEREZ ECHEVERRY.

ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.- (CLARO).

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor JULIAN DAVID PEREZ ECHEVERRY, actuando en nombre propio, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.- (CLARO), por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas data y al buen nombre.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor JULIAN DAVID PEREZ ECHEVERRY, actuando en nombre propio, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre; y en consecuencia, se ordene a COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.- (CLARO), la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

- 1.2.1 Relata que ha estado reportado ante las centrales de riesgo, por la accionada, sin haber estado enterado de la procedencia del reporte y sin haber realizado ningún crédito con esa entidad.
- 1.2.2 Expone que, en virtud de lo anterior, presentó derecho de petición ante CLARO, para consultar el porqué, lo reportaron sin haberle dado aviso y sin dar cumplimiento a lo que exige el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008; llevándose la sorpresa que esta Compañía le responde que compró la cartera a TUYA; y al exigir los documentos REFINANCIA, no aporta autorización alguna.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial, mediante auto calendaro 26 de junio de 2020, procedió a admitir la anterior acción de tutela en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.- (CLARO); y como consecuencia de ello, vinculó por pasiva a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a REFINANCIA S.A.S., a EXPERIAN COLOMBIA S.A., administrador de la central de riesgo DATACREDITO, a CIFIN S.A.S., administrador de la central de riesgo TRANSUNION y a FENALCO, administrador de la central de riesgo PROCREDITO.



1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCELS.A.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a través de Representante Legal, rindió informe manifestando que conforme al cumulo fáctico esgrimido por el actor la compañía no encuentra vulnerados y/o amenazados los derechos del señor PÉREZ. No obstante, han procedido con la correspondiente eliminación del reporte negativo y del historial de mora ante centrales de riesgo; por lo que solicitan, se declare la carencia actual del objeto litis, por hecho superado de conformidad con el oficio GRC-2020 del 1 de julio de 2020, enviado al actor.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, REFINANCIA S.A.S.

REFINANCA S.A.S., a través de apoderada especial, rindió informe manifestando que, verificado su sistema de cartera, el Señor JUAN DAVID PEREZ ECHEVERRY, no registra obligaciones ante esa entidad que hayan sido entregadas por medio de contrato de compraventa de cartera o para su administración. Comentan que, adicionalmente, verificaron en las centrales de información Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A y se evidenció que no existe ningún tipo de reporte hecho por la compañía a nombre del accionante.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de Representante Legal Judicial Suplente, rindió informe manifestando que al Accionante se le aprobó, el 15 de enero de 2015, un cupo de crédito rotativo para ser utilizado en la adquisición de bienes y/o servicios a través de la Tarjeta Éxito, con un cupo preaprobado de un millón de pesos (COP 1'000.000); durante su vigencia, no presentó períodos en mora iguales o superiores a treinta días. Y fue voluntariamente cancelada el 31 de mayo de 2016. Por tanto, en Centrales de riesgo no registra, por parte de Tuya S.A., mora o endeudamientos.

1.4.4. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, CIFIN S.A.

CIFIN S.A., a través de apoderado general, rindió informe manifestando que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 30 de junio de 2020, a nombre de JULIAN DAVID PEREZ ECHEVERRY C.C. 1,088,300,308, frente a la fuente REFINANCIA y TUYA S.A ÉXITO, no se evidencia dato negativo, pero frente a CLARO SOLUCIONES MOVILES se evidencia lo siguiente: • Obligaciones No. 970630, con CLARO SOLUCIONES MOVILES extinta y saldada con pago voluntario el día 30/11/2019, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20/09/2021.

1.4.5. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, EXPERIAN COLOMBIA S.A.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, manifiesta que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. N13970630 adquirida con CLARO MOVIL. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por



CLARO MOVIL, el accionante incurrió en mora durante 10 meses, canceló la obligación en NOVIEMBRE DE 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en JULIO DE 2021.

1.4.6. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA-PROREDITO-.

FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA, a través del Director Jurídico, rindió informe manifestando que la empresa COMCEL S.A., no se encuentra afiliada a su base de datos y por tanto no pueden tener la calidad de fuente de información.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Informe de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
- Informe de REFINANCIA S.A.S.
- Informe de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
- Informe de CIFIN S.A.
- Informe de EXPERIAN COLOMBIA S.A.
- Informe de FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.- (CLARO), vulneró los derechos fundamentales al habeas data y al buen



nombre, del actor, al haberle reportado negativamente ante los operadores de la información crediticia, sin notificarle previamente.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión ii) Derecho al Habeas Data financiero.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘ (...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

(...)

Pues bien, es claro que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte ha considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)’

*‘ (...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios **si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto**, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles(...)’*

‘ (...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.(...)’

‘ (...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos



y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.”¹ (Resaltado y subrayado fuera de texto).

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición² como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

ii) Del derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

¹ C-134 de 1994.

² T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.



(iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42,



numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, presuntamente vulnerados por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO MOVIL), de donde intuye el actor que no se le notificó antes de realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo.

Frente a ello, sea lo primero manifestar que el actor en el libelo de la demanda, interpone la acción en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO MOVIL), y en el relato de los supuestos fácticos hace alusión a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y a REFINANCIA S.A.S.; no obstante, de las respuestas rendidas por la entidades vinculadas, se evidencia que el señor PEREZ ECHEVERRY, sólo se encuentra reportado ante las centrales de riesgo por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO



MOVIL); de manera que el Juzgado, abordará el estudio del reporte negativo generado por esta Compañía.

Ahora bien con relación a los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Entonces, en primera instancia la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente con relación al requisito de procedibilidad, en sentencia de Tutela 421 de 2009, con ponencia de la magistrada Doctora María Victoria Calle Correa.

“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”².

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que: *“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.*

En el caso en cuestión tenemos que si bien, la parte actora no aportó prueba del derecho de petición presentado ante la fuente de información; la entidad accionada no controvertió la afirmación tendiente a la presentación de la petición; por lo que se entenderá que el accionante cumplió con el requisito de procedibilidad para interponer la presente acción de tutela.

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha establecido que el habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”⁵. En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.”*

En consecuencia de lo anterior, y una vez entrado al estudio de las pruebas, nos encontramos que el derecho al habeas data se desconoce cuándo la información



contenida en las bases de dato es ilegal, o es errónea, en consecuencia para que sea admisible el reporte negativo la información tiene que ser veraz, y tiene que mediar la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

De acuerdo, con el informe rendido por la accionada, se tiene que la compañía conforme al requerimiento, evaluó y procedió a la eliminación del reporte negativo; aportando prueba de la actuación de la información registrada en las centrales de riesgo, comunicándole la decisión al actor.

Es decir que lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción con relación a los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la demanda, se declarará la carencia de objeto respecto de estos.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por JULIAN DAVID PEREZ ECHEVERRY, actuando en nombre propio, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.- (CLARO), de acuerdo a las consideraciones esgrimidas en el presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e56449603750bb921b10660d910269eb7fb9843cc0042238363af1857ad2fb69

Documento generado en 10/07/2020 01:33:44 PM